



Expediente: PAOT-2022-5229-SPA-3878

No. Folio: PAOT-05-300/200- 06687 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

11 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5229-SPA-3878** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *UN GUYNACIO DE ASEN MUCHO RUIDO Y EL TONELAJE DE SUS PESAS ES DEMACIADO YA QUE MI CASA SE C/IMBRA CUANDO ASOTAN LAS PESAS [sic]* (...) [Hechos que ocurren en Avenida San Jerónimo número 741, colonia El Toro, Alcaldía La Magdalena Contreras] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra aplicable para la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras y vibraciones

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Expediente: PAOT-2022-5229-SPA-3878

No. Folio: PAOT-05-300/200- 06681 -2023

En complemento a lo anterior, Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Por otra parte, la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004, que establece los límites máximos permisibles que deben cumplir los responsables de las fuentes emisoras de vibraciones mecánicas y su método de medición. Dichos límites máximos permisibles se refieren a la percepción y al confort de las personas expuestas a vibraciones mecánicas en los sitios o inmuebles aledaños a la fuente emisora, los cuales son:

Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia	Valor de dosis de vibración en el Punto de Medición
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,26 m/s ^{1,75}

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, acudió al punto de denuncia con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente; sin embargo, a pesar de que la fuente emisora se encontraba en operación, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición.

Adicionalmente, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, realizó el estudio de vibraciones mecánicas correspondiente, desde el punto de denuncia, obteniendo las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "GOLD CLUB FITNESS" y giro de gimnasio, ubicado en Avenida San Jerónimo número 741, Colonia El Toro, Alcaldía en La Magdalena Contreras, Ciudad de México, en las condiciones de operación presentes durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce valores de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z de 0.0005 m/s², 0.0002 m/s² y 0.0003 m/s² respectivamente.

Segunda. Considerando los valores de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z referidos en la Conclusión Primera, se acredita que la fuente emisora" en las condiciones normales de operación, **NO EXCDE** los límites máximos permisibles de 0.015 m/s² de aceleración raíz cuadrática media ponderada para cada uno de los ejes ortogonales, especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT- 2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos



Expediente: PAOT-2022-5229-SPA-3878

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0 6 6 8 7

-2023

permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Tercera. El establecimiento mercantil en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce un "Valor de Dosis de Vibración" en los ejes X, Y y Z de 0.0021 m/s^{1.75}, 0.0011 m/s^{1.75} y 0.0017 m/s^{1.75}, respectivamente.

Cuarta. Considerando los Valores de Dosis de Vibración referidos en la Conclusión Tercera, se acredita que la fuente emisora en las condiciones normales de operación, **NO EXCEDE** el límite máximo de 0.26 m/s^{1.75} para el valor de dosis de vibración especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. (...)

Por consiguiente, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante proporcionara fecha y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes para continuar con la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras y vibraciones.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de un establecimiento comercial denominado "GOLD CLUB FITNESS", ubicado en Avenida San Jerónimo número 741, colonia El Toro, Alcaldía La Magdalena Contreras; por lo que personal de esta Procuraduría acudió al punto de denuncia con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente; sin embargo, a pesar de que la fuente emisora se encontraba en operación, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, realizó el estudio de vibraciones mecánicas correspondiente desde el punto de denuncia, determinando que en las condiciones de operación del establecimiento mercantil objeto de investigación, no excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004.
- Respecto a las emisiones sonoras, se solicitó a la persona denunciante información adicional que permitiera constatar los hechos que motivaron su denuncia, sin embargo dicho requerimiento no fue atendido.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5229-SPA-3878

No. Folio: PAOT-05-300/200-

06687 -2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.